

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Programa, anual, obra, pública, conceptos

Solicitud

Siete cuestionamientos relacionados con la Información concerniente al Programa Anual de Obras Públicas para los meses de febrero y octubre del año 2022.

Respuesta

El sujeto obligado señaló que no es competente para dar atención a lo solicitado y por ello oriento a la persona Recurrente a presentar su solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, además de señalar los datos de localización de su unidad de transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

Inconformidad por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para entregar la información.

Estudio del Caso

Del estudio del análisis realizado se advierte que el sujeto obligado si cuenta con una unidad administrativa que puede pronunciarse y en su caos dar atención a lo solicitado, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, misma que tiene la facultad de elaborar de acuerdo con disposiciones jurídicas las estrategias para formular el Programa Anual de Obras.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCAN** las respuestas remitidas.

Efectos de la Resolución

I. Turne las solicitudes a todas sus áreas que estime competentes entre las que no puede faltar la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de lo requerido, y se pronuncie en los términos y condiciones de la solicitud.

II. Que se remita la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios, se proporcionen los datos de localización de la Unidad de Transparencia de la misma y dicha situación se informe a la persona Recurrente.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.0902/2023 y INFOCDMX/RR.IP.0907/2023 acumulados

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el Organismo Regulador de Transporte, en su calidad de *sujeto obligado*, a las solicitudes de información con números de folio **09207783000590** y **09207783000598**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	07
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. COMPETENCIA	09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	09
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11
RESUELVE.	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Organismo Regulador de Transporte
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitudes.

1.1 Registros. El diecisiete de enero respectivamente dos mil veintitrés¹, se recibieron *solicitudes* en la *plataforma*, a las que se les asignaron los números de folio **09207783000590** y **09207783000598**, en las cuales se señaló como modalidad de acceso a la información “*Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, requiriendo esencialmente:

A. *Solicitud* con folio **09207783000590**.

"Exhiban el Programa Anual de Obra Pública 2022

Indiquen y exhiban los procedimientos por concepto de obra pública del mes de febrero de 2022, en el que puntualicen si es invitación restringida, adjudicación directa o licitación pública.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Exhiban contrato, monto del contrato, partida presupuestal y documento de autorización de la Secretaría de Finanzas.

Exhiban currículum de la empresa ganadora, tanto supervisora como de ejecución de obra, nombramiento de residente de obra.

Exhiban las facturas pagadas hasta la fecha indicada, en las que incluyan estimaciones, reportes fotográficos, generadores, clc, actas de entrega ante su Órgano Interno de Control, así como nombre de los servidores públicos que participaron en ella.

Exhiban documento de aviso a la Secretaría de Medio Ambiente de inicios de trabajo y constancias de boletas de tiro oficial autorizadas por la misma Secretaría.

Indiquen si existió ampliación en monto y/o tiempo.” (Sic)

B. Solicitud con folio 09207783000598

“Exhiban el Programa Anual de Obra Pública 2022

*Indiquen y exhiban los procedimientos por concepto de obra pública del mes de **octubre** de 2022, en el que puntualicen si es invitación restringida, adjudicación directa o licitación pública.*

Exhiban contrato, monto del contrato, partida presupuestal y documento de autorización de la Secretaría de Finanzas.

Exhiban currículum de la empresa ganadora, tanto supervisora como de ejecución de obra, nombramiento de residente de obra.

Exhiban las facturas pagadas hasta la fecha indicada, en las que incluyan estimaciones, reportes fotográficos, generadores, clc, actas de entrega ante su Órgano Interno de Control, así como nombre de los servidores públicos que participaron en ella.

Exhiban documento de aviso a la Secretaría de Medio Ambiente de inicios de trabajo y constancias de boletas de tiro oficial autorizadas por la misma Secretaría.

Indiquen si existió ampliación en monto y/o tiempo.” (Sic)

1.2 Respuestas. El veinte de enero, por medio de la plataforma el *sujeto obligado* remitió el oficio **ORT/DG/DEAJ/0420/2023** de esa misma fecha, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Sujeto Obligado*, para dar respuesta de manera conteste en los siguientes términos:

“ ...

*“En atención a sus solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 092077823000589, **092077823000590**, 092077823000591, 092077823000592, 092077823000593, 092077823000594, 092077823000595, 092077823000596, 092077823000597, **092077823000598**, 092077823000599 y 092077823000600 remitidas a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las cuales medularmente requiere:*

Exhiban el Programa Anual de Obra Pública 2022 Indiquen y exhiban los procedimientos por concepto de obra pública del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, en el que puntualicen si es invitación restringida, adjudicación directa o licitación pública. Exhiban contrato, monto del contrato, partida presupuestal y documento de autorización de la Secretaría de Finanzas.

Exhiban currículum de la empresa ganadora, tanto supervisora como de ejecución de obra, nombramiento de residente de obra. Exhiban las facturas pagadas hasta la fecha indicada, en las que incluyan estimaciones, reportes fotográficos, generadores, cic, actas de entrega ante su órgano Interno de Control, así como nombre de los servidores públicos que participaron en ella. Exhiban documento de aviso a la Secretaría de Medio Ambiente de inicios de trabajo y constancias de boletas de tiro oficial autorizadas por la misma Secretaría. Indiquen si existió ampliación en monto y/o tiempo.

De la lectura a la solicitud antes transcrita se advierte que tienen estrecha relación entre sí, ya que existe identidad de sujeto obligado del que requieren la información (Organismo Regulador de Transporte), asimismo las solicitudes versan sobre lo mismo (**Programa Anual de Obra Pública 2022 Indiquen y exhiban los procedimientos por concepto de obra pública del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022**), por lo que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, motivo por el cual con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria conforme al artículo 48 fracción III de la Ley de la materia, se contestan de manera conjunta las solicitudes de información pública citadas con anterioridad en el tenor siguiente:

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado

Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

[Se transcribe el artículo señalado]

Una vez señalado lo anterior, me permito mentar que el objeto del Organismo Regulador de Transporte es recaudar, administrar y dispersar a quien tiene derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Por lo que no se encuentra en posibilidades de dar atención a su solicitud de información. En este sentido el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:

[Se transcribe el artículo señalado]

Bajo ese contexto y con la finalidad de entrar en el estudio de la solicitud de mérito, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 38 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México, que a la letra prevé:

[Se transcribe el artículo señalado]

*Por lo antes expuesto, se canaliza su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, así mismo se proporcionan sus datos de contacto: ubicada en Avenida Universidad número 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310, Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección **sobseut.transparencia@gmail.com** de la que es responsable la C. Isabel Adela García Cruz.*

*No obstante lo anterior, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico **transparencia.ort@gmail.com.**, para facilitarle dicho procedimiento*

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.”

...”

1.4 Recursos de revisión. El trece de febrero, por medio de la *plataforma* se recibieron respectivamente los recursos de revisión mediante los cuales, la persona *Recurrente* se inconformó de manera similar en todos los recursos por lo siguiente:

- *“De acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, art. 234, el recurso de revisión procederá en contra de:*
- *III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.*
- *En esta respuesta el sujeto obligado emite una respuesta en la que dice: “no se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información” y proporciona los datos de la Secretaría de obras y Servicios de la Ciudad de México, en caso de que no sea su competencia la totalidad de la respuesta, al menos debe serlo parcialmente, por ello solicito recurso de revisión a su respuesta a fin de obtener una atención y acceso a la información adecuada.” (Sic)*

II. Admisión, acumulación e instrucción de los recursos de revisión.

2.1 Registro. El mismo día en que se recibieron los recursos de revisión presentados por la *recurrente* se registraron con los números de expedientes **INFOCDMX/RR.IP.0902/2023 y INFOCDMX/RR.IP.0907/2023**, respectivamente.

2.2 Acuerdo de admisión, emplazamiento y acumulación.² Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de febrero** de dos mil veintitrés, se acordó acumular los recursos de revisión al advertirse identidad en la persona *recurrente*, *sujeto obligado* e información requerida, de conformidad con los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, a efecto de que se resolvieran en un solo fallo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

2.3 Alegatos del *sujeto obligado*. El primero de marzo, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes con el oficio **ORT/DG/DEAJ/122/2023 de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, reiteró en sus términos las respuestas iniciales emitidas y remitió las constancias de notificación electrónicas a la persona *recurrente*.

2.4 Cierre de instrucción. El veintinueve de marzo, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintisiete de febrero al siete de marzo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veinticuatro de febrero**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0902/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.0907/2023**.

Por otra parte, se estima oportuno precisar que, de conformidad con los **Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del año 2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de fecha **dieciséis de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia de los recursos de revisión por considerar que reunían los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.³

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o de sobreseimiento previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- La persona Recurrente se inconformó esencialmente por el hecho de que el sujeto se declaró incompetente para dar atención a lo solicitado.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- *Oficio ORT/DG/DEAJ/0420/2023, de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.*
- *ORT/DG/DEAJ/122/2023, de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el **Organismo Regulador de Transporte** es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

Fundamentación de los agravios.

- *Inconformidad ante la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para entregar la información solicitada.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

1. *Exhiban el Programa Anual de Obra Pública 2022.*
2. *Indiquen y exhiban los procedimientos por concepto de obra pública **de los meses de febrero y octubre** 2022, agosto de 2022 y diciembre 2022, en el que puntualicen si es invitación restringida, adjudicación directa o licitación pública.*
3. *Exhiban contrato, monto del contrato, partida presupuestal y documento de autorización de la Secretaría de Finanzas.*
4. *Exhiban currículum de la empresa ganadora, tanto supervisora como de ejecución de obra, nombramiento de residente de obra.*

5. Exhiban las facturas pagadas hasta la fecha indicada, en las que incluyan estimaciones, reportes fotográficos, generadores, clc, actas de entrega ante su Órgano Interno de Control, así como nombre de los servidores públicos que participaron en ella.

6. Exhiban documento de aviso a la Secretaría de Medio Ambiente de inicios de trabajo y constancias de boletas de tiro oficial autorizadas por la misma Secretaría.

7. Indiquen si existió ampliación en monto y/o tiempo

Por su parte el *Sujeto Obligado* mediante su respuesta, informó a la persona recurrente que, el objeto del Organismo Regulador de Transporte es recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Que no se encuentra en posibilidades de dar atención a la *solicitud* por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, orientó al particular a que dirija su solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, al ser la autoridad encarga de detentar la información solicitada ello en términos de lo establecido en el artículo 38 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México. Aunado a ello proporcionó lo datos de contacto de la Unidad de Trasporencia de la citada secretaría.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término se estima oportuno señalar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones** de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la misma *Ley de Transparencia*.

En el caso, es necesario precisar que los sujetos obligados deben entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, procurando sistematizar la información y tomando en consideración que **la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la recurrente**, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Y teniendo en cuenta que las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas que dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan.

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“ ...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...” [Énfasis añadido]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- I.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- II.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo **y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.**

Así, precisado lo anterior, se trae a colación el **“AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE”**, el cual establece lo siguiente:

**“CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.” (Sic)

...

Artículo 25.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas:

...

*XV. Elaborar, de acuerdo con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y el **Programa Anual de Obras**, de conformidad con las políticas y programas del Organismo, así como supervisar su aplicación;*

...”

De la normativa citada se desprende que el *Sujeto Obligado* a través de su **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas** tiene la facultad de elaborar de acuerdo con disposiciones jurídicas las estrategias para formular el Programa Anual de Obras, por lo que es evidente para quienes resuelven el presente medio de impugnación que el sujeto, si cuenta con atribuciones para pronunciarse y atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, resulta evidente que el *Sujeto Obligado*, no realizó de búsqueda exhaustiva de la información incumplimiento con lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la *Ley de Transparencia*, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá gestionar nuevamente la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información, tal y como lo disponen dichos preceptos normativos y en su caso haga entrega de la información requerida.

“Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

“TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, es claro para este *Instituto* que **el Sujeto Obligado no día cabal atención a las solicitudes, puesto que omitió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el sujeto no procedió conforme a lo establecido por la ley de la materia, **en razón de no haber realizado la búsqueda de la información, ni realizar las gestiones necesarias para efectos de atender la solicitud.**

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0899/2023 y sus Acumulados**, resuelto por la **Ponencia de la Comisionada Marina Alicia San Martín Reboloso, aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud es plenamente coincidente con lo requerido en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, Revocar **la respuesta a efecto de ordenar que el sujeto turnara la solicitud ante el área competente, para que realizará una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en su caso hiciera entrega de la misma.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁵.

5 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto si cuenta con un área**

expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

administrativa que puede dar atención a lo requerido.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** las respuestas emitidas por el *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I. Turne las solicitudes a todas sus áreas que estime competentes entre las que no puede faltar la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de lo requerido, y se pronuncie en los términos y condiciones de la solicitud.

II. Que se remita la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios, se proporcionen los datos de localización de la Unidad de Transparencia de la misma y dicha situación se informe a la persona Recurrente.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el **Organismo Regulador de Transporte** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO